

creto 1.888/84 de 26 de octubre, este Rectorado ha resuelto:

1.º Cesar en sus funciones al Presidente Titular D. Antonio Enrique Pérez Luño, Catedrático de Universidad, de la Universidad de Sevilla, nombrado por Resolución de esta Universidad de fecha 31 de julio de 1986 (B.O.E. de 12 de septiembre).

2.º Nombrar Presidente Titular a D. Carlos de Villamor Maquieira, Catedrático de Universidad, de la Universidad de Extremadura.

3.º Hacer pública la Comisión en su totalidad, y que estará formada según se indica en el Anexo I de la presente Resolución.

En Badajoz, a 17 de mayo de 1990.

El Rector,  
P.D. El Vicerrector  
de Ordenación Académica,  
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

#### REFERENCIA DE CONCURSO: 5/23

CUERPO AL QUE PERTENECE LA PLAZA: TITULAR DE UNIVERSIDAD

AREA DE CONOCIMIENTO: FILOSOFIA DEL DE-RECHO, MORAL Y POLITICA

#### COMISION TITULAR

Presidente: D. Carlos de Villamor Maquieira  
C.U., Universidad de Extremadura.

Vocal Secretario: D.ª M.ª Luisa Martín Castán  
T.U., Universidad Complutense de Madrid.

Vocal 1.º: D. Jesús Ballesteros Lompart  
C.U., Universidad de Valencia.

Vocal 2.º: D.ª M.ª del Carmen Santos Gómez  
T.U., Universidad de Sevilla.

Vocal 3.º: D. Jaime Joaquín Alberti Nieto  
T.U., Universidad de Oviedo.

#### COMISION SUPLENTE

Presidente: D. Luis Martínez Roldán  
C.U., Universidad de Oviedo

Vocal Secretario: D. Ramón Soriano Díaz  
C.U., Universidad de Sevilla.

Vocal 1.º: D. Marcelino Rodríguez Molinero  
C.U., Universidad de Salamanca.

Vocal 2.º: D. Gaspar Escalona Martínez  
T.U., Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Vocal 3.º: D. Juan Barraondo Yurrita  
T.U., Universidad del País Vasco.

Vista la propuesta formulada por la Confederación Regional Empresarial Extremeña con fecha 29 de mayo de 1990 a tenor de lo dispuesto en el artículo primero punto 3 f) de la Ley 5/1985 de 21 de marzo de 1985 del Consejo Social de Extremadura (B.O.E. núm. 73 del 26 de marzo), y en virtud de las atribuciones que me confiere el citado artículo primero en su punto 5, con esta fecha he adoptado la siguiente RESOLUCION:

1.—Cesar en el cargo de Vocal del Consejo Social de la Universidad de Extremadura, en representación de las Asociaciones Empresariales más representativas, a Don José Orantos González, agradeciéndoles los servicios prestados.

2.—Nombrar Vocal del Consejo Social de la Universidad de Extremadura, en representación de las citadas Asociaciones Empresariales, a Don Gonzalo Hernández Sayanz, con efectos 1 de junio de 1990.

Badajoz, 4 de junio de 1990

ANTONIO SANCHEZ MISIEGO  
Rector de la Universidad  
de Extremadura

## I. Disposiciones Generales

#### PRESIDENCIA DE LA JUNTA

*LEY 3/1990, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

**LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 2/1986,  
DE 23 DE MAYO, DE LA FUNCION  
PUBLICA DE EXTREMADURA**

**PREAMBULO**

El Estatuto de Autonomía de Extremadura en su artículo 8.10 atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución del régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.

El desarrollo del precepto estatutario correspondió a la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, que estableció un régimen jurídico propio en materia de función pública en el marco de la legislación básica del Estado.

Las Bases del régimen estatutario de los funcionarios fueron establecidas, a su vez, por la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que sirvió de punto de referencia a la Ley de la Función Pública de Extremadura.

La aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, puso de manifiesto problemas cuya resolución exigía la modificación de los preceptos que suscitaban dificultades tanto en el funcionamiento de los servicios como en el normal desarrollo de la carrera administrativa. Idéntica situación se produjo en las Administraciones Autonómicas por la aplicación de las leyes de Función Pública basadas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987, afectó a algunas disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de carácter básico.

Consecuencia directa de ambas circunstancias fue la aprobación de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Esta nueva Ley, al afectar a preceptos básicos, tiene repercusión directa sobre la legislación autonómica de Función Pública, dejando sin efectos algunos preceptos e incorporando novedades en materia de provisión de puestos de trabajo, promoción profesional y fomento de la promoción interna.

A estos efectos ha parecido oportuno dictar una nueva Ley que adapte la Ley 2/1986, de 23 de mayo, tanto a la precitada Ley 23/1988, de 28 de julio, como a los principios vertidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987.

En este sentido se han incorporado novedades en materia de relaciones de puestos de trabajo y estructura de Cuerpos y Escalas.

Al mismo tiempo se incorporan a la Ley aspectos varios que careciendo de regulación con anterioridad, precisaban de una cobertura legal suficiente que permita el respeto al principio de reserva de ley.

Por último, se introducen asimismo en la Ley de previsiones contenidas en la Ley 3/89, de 3 de marzo, respecto a las excedencias solicitadas para el cuidado de los hijos y el disfrute de permiso motivados por alumbramiento o paternidad.

**Artículo 1.º**

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, quedan redactados de la forma siguiente:

**Artículo 27.**

1.—Los puestos de trabajo en que se organiza la Administración de la Junta de Extremadura son los establecidos por las relaciones de puestos de trabajo que actúan como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo, se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

2.—Las relaciones de puestos de trabajo serán aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, y serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura.

3.—Las relaciones de puestos de trabajo indicarán en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

4.—Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo, sin que pueda existir ninguno sin dotación presupuestaria.

5.—La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

**Artículo 28.**

1.—Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquéllos

otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

2.—Con carácter general, los puestos de trabajo de la Junta de Extremadura, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y aquéllos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuos.

b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como las de vigilancia, custodia, portero y otros análogos.

c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artísticas y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

d) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

#### Artículo 34.

Las Corporaciones Locales clasificarán sus puestos de trabajo y confeccionarán sus correspondientes relaciones conforme a lo establecido en la Legislación Estatal que sea de aplicación, y en lo no previsto en ella conforme a los principios establecidos en esta Ley, a cuyos efectos podrán solicitar la colaboración de la Junta de Extremadura.

#### Artículo 40.

Se modifica la redacción del punto 1 b), a):

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, para atender el cuidado de cada hijo, por un período no superior a tres años, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de su nacimiento. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

Durante el primer año de duración de cada período de excedencia para el cuidado de los hijos, los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva de puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

#### Artículo 52.

Se modifica la redacción del apartado 5.º:

5.—En caso de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple a dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá

a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de licencia, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la licencia tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

## CAPITULO V

### LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

#### Artículo 59.

La Junta de Extremadura facilitará la promoción interna de sus funcionarios, consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación determinado a otros del inmediatamente superior.

Para ello los funcionarios deberán poseer la titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo o Escala al que pretendan acceder, tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o Escala al que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar las pruebas selectivas que para cada uno se establezca.

Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna tendrán en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno, pudiendo permanecer en el puesto obtenido por concurso o libre designación siempre que cumplan los requisitos de Grupo y Nivel.

Asimismo, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en los Cuerpos o Escalas de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación a los funcionarios que accedan por intergración a otros Cuerpos o Escalas del mismo

grupo o grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

#### Artículo 60.

1.—La provisión de puestos de trabajo se realizará a través de los procedimientos de concurso o de libre designación, en ambos casos a través de convocatoria publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

En una misma convocatoria se podrán proveer puestos de trabajo mediante concurso y libre designación.

2.—Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, concederán un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

La resolución será publicada de la misma forma que la convocatoria. En el concurso únicamente podrán quedar puestos desiertos cuando no concurren aspirantes que reúnan las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria.

#### Artículo 61.

1.—El concurso constituye el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, la realización de cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

2.—En la convocatoria deberán incluirse para cada puesto de trabajo convocado:

- Denominación, nivel y localización.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Baremos para puntuar méritos, y
- Puntuación mínima para adjudicación de vacantes convocadas.

Asimismo, y en atención al carácter de los puestos de trabajo a cubrir, se podrá prever que los candidatos acrediten los conocimientos requeridos para el desempeño de los mismos a través de la confección de memorias o la realización de entrevistas que deberán versar, en ambos casos, sobre el contenido del puesto de trabajo y que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

3.—Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo que hubieran cesado en el mismo o soliciten puestos de libre designación, o de igual nivel en la misma Consejería y localidad, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69.2 de esta Ley.

#### Artículo 62.

1.—Podrán cubrirse por libre designación aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.

En todo caso deberán cubrirse por libre designación los puestos de Jefatura de Servicio.

2.—En las convocatorias deberán incluirse para cada uno de estos puestos:

- Denominación, nivel y localización, y
- Requisitos indispensables para desempeñarlos.

3.—Los nombramientos de libre designación requerirán el Informe previo y propuesta del titular de la Consejería en que figure adscrito el puesto convocado.

4.—Los funcionarios que ocupen puestos de libre designación, podrán ser removidos discrecionalmente por el titular del órgano competente para ello, a propuesta del titular de la Consejería a que figuren adscritos.

#### Artículo 66.

1.—Los puestos de trabajo relacionados se clasifican en 30 niveles. El Consejo de Gobierno determinará los intervalos de nivel que corresponden a cada Cuerpo o Escala. En ningún caso podrán desempeñarse puestos de trabajo no incluidos en los intervalos de nivel correspondientes a cada Cuerpo o Escala.

2.—El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto con que dicho puesto hubiera estado clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que posean, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

#### Artículo 68.

El grado personal podrá adquirirse también mediante la superación de cursos específicos u otros requisitos objetivos que se determinen por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

El procedimiento de ascenso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y la selección deberá realizarse mediante concurso.

**Artículo 69.**

1.—Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal.

2.—Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en esta Ley, quedarán a disposición de la Secretaría General Técnica, que les atribuirán el desempeño provisional de los puestos correspondientes a su Cuerpo o Escala. Dichos funcionarios estarán obligados a participar en la siguiente convocatoria de provisión de puestos de trabajo, en la que deberán solicitar todas a las que por razón de su Cuerpo o Escala puedan acceder.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

3.—El tiempo de permanencia en la situación de Servicios Especiales serán computados a efectos de consolidación del grado personal como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de Servicio Activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

**Artículo 75.**

Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifiquen los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

A los funcionarios afectados por lo previsto en este apartado les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 69.2.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Novena.**

1.—Los Cuerpos de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura son los que a continuación se relacionan:

- Cuerpo de Titulados Superiores, integrado en el Grupo A.

- Cuerpo de Titulados Medios, integrado en el Grupo B
- Cuerpo Administrativo, integrado en el Grupo C.
- Cuerpo Auxiliar, integrado en el Grupo D.
- Cuerpo Subalterno, integrado en el Grupo E.

2.—Las funciones a desempeñar por los Cuerpos de Funcionarios de la Administración de la Junta de Extremadura serán los siguientes:

- Cuerpo de Titulados Superiores: Gestión, inspección, asesoramiento, estudio y propuesta de carácter administrativo o técnico de nivel superior, control, ejecución y otras similares.
- Cuerpo de Titulados Medios: Colaboración, apoyo técnico a las tareas administrativas o técnicas de nivel superior, así como la realización de las tareas propias de gestión administrativa no específica de Titulados Superiores.
- Cuerpo Administrativo: Trabajos de trámite y ejecución en las tareas administrativas, así como la realización de actividades de apoyo en las tareas administrativas de gestión, inspección, control y similares, todo ello con la utilización en su caso de medios técnicos necesarios.
- Cuerpo Auxiliar: Trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo, utilización de máquinas para el tratamiento de la información, archivo y documentos y otros similares.
- Cuerpo Subalterno: Tareas de vigilancia y custodia de oficinas y edificios, porteo de documentos y expedientes, control de visitas, notificaciones personales y domiciliarias y otras de naturaleza manual o mecánica.

3.—Se crean las siguientes Escalas:

- **En el Cuerpo de Titulados Superiores:**  
Escala de Facultativos Sanitarios.
- **En el Cuerpo de Titulados Medios:**  
Escala de Técnicos Sanitarios.

Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los Organos Administrativos. Las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los Cuerpos o Escalas de funcionarios que puedan desempeñar los puestos a los que corresponda el ejercicio de las citadas facultades.

El personal Facultativo y Técnico Sanitario, dentro del Cuerpo al que pertenecen, realizará las funciones que se refieran a la Sanidad y Salud Públicas.

**Décima.**

Se integrarán en las Escalas creadas por la presente Ley, aquellos funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura que seguidamente se detallan:

- Escala de Facultativos Sanitarios:
- Veterinarios Titulares al servicio de la Sanidad Local.
- Médicos Titulares al Servicio de la Sanidad Local.
- Farmacéuticos Titulares al servicio de la Sanidad Local.
- Escala Técnica Sanitaria:
- A.T.S. o D.U.E. Titulares al servicio de la Sanidad Local.
- Practicantes Titulares al servicio de la Sanidad Local.
- Matronas Titulares al servicio de la Sanidad Local.

**Undécima.**

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personal con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración Autonómica, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Tercera.**

1.—Los contratados laborales fijos al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que desempeñen puestos calificados como de naturaleza administrativa podrán optar por integrarse en el régimen administrativo funcional mediante la superación de pruebas selectivas a través de cualquiera de los sistemas de acceso previstos en esta Ley y, en su caso, cursos de adaptación, con reconocimiento de antigüedad o, permanecer en su situación personal de extinguir en los puestos que desempeñen a la entrada en vigor de esta Ley.

2.—El personal laboral fijo que opte por integrarse en el régimen funcional podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como méritos los servicios efectivos prestados en su condición laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

3.—El personal laboral fijo, que habiendo accedido a la condición de funcionario por aplicación

de esta disposición transitoria, le disminuyan sus ingresos por la aplicación del régimen retributivo funcional, se le aplicará un Complemento Personal Transitorio por la cuantía de tal disminución.

**Artículo 2.º**

Se adiciona a la Ley 2/1986, de 23 de mayo, la Función Pública de Extremadura, las siguientes Disposiciones Transitorias:

**Undécima.**

El personal interino que desempeñe plazas correspondientes a los actuales Cuerpos Sanitarios Locales podrán acceder a la condición de funcionario mediante la superación del concurso-oposición que se convoque en el que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En el concurso-oposición se valorarán los servicios prestados en calidad de interino o contratado administrativo en el ámbito de la Sanidad Local. Dicha valoración no podrá suponer más del 45 por 100 de la puntuación máxima alcanzable.

**Duodécima.**

Los puestos de trabajo desempeñados por el Personal Caminero serán clasificados para su desempeño por personal laboral. El Personal Caminero del Estado que desempeñe estos puestos podrá acceder a la condición de contratado laboral fijo por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogados expresamente los artículos 16, 70, 71, 72 y Disposición Adicional 5.º de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICION FINAL**

En uso de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración, se autoriza a la Junta de Extremadura para que emita en el plazo de un mes un texto refundido de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, y de la presente Ley, al objeto de conseguir mayor claridad y seguridad jurídica mediante la constancia en un solo texto de las disposiciones contenidas en ambas leyes. A tal efecto, la refundición que se autoriza debe circunscribirse a la mera formulación de un texto único mediante la modificación de las numeraciones de los artículos y las remisiones internas que éstos contengan.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la haga cumplir.

Dado en Mérida, a 24 de mayo de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Junta  
de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

*DECRETO 45 de 19 de junio de 1990, por el que se regula el procedimiento para la constitución de agrupaciones para el sostenimiento de un puesto en común de secretaría e intervención.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, contemplan que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, así como la de control y fiscalización interna en la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación, debiendo existir un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de dicha función.

Dicha normativa es consciente, sin embargo, de la problemática de muchos Municipios por la escasez de población y recursos, contemplando la posibilidad de que la Comunidad Autónoma acuerde la Agrupación de municipios a efectos de sostenimiento en común de dicho puesto de trabajo.

El presente Decreto viene a regular el procedimiento de Agrupación para el sostenimiento de los puestos de Secretaría e Intervención. El inicio de dicho procedimiento podrá ser mediante acuerdo de la Corporación interesada o de oficio por la Junta de Extremadura, previa audiencia, en este caso, de los Municipios afectados, de conformidad con el artículo 10.2 del R.D. 1174/1987, de 18 de septiembre.

Igualmente se regulan los supuestos de modificación y disolución cuando se hubieran modificado sustancialmente las circunstancias y condiciones que originaron su constitución.

A pesar del considerable ahorro que supone la Agrupación para muchos Municipios pequeños, se hace necesario contemplar fórmulas de colaboración económica por parte de la Junta de Extrema-

dura de acuerdo con los Convenios que se suscriban con las Diputaciones Provinciales, a las cuales corresponde en particular la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica con los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 1990,

## DISPONGO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

1.—Los Municipios u otras Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura de conformidad con el Artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, en relación con el artículo 10 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, podrán sostener en común y mediante Agrupación un puesto único de Secretaría, Intervención, al que corresponda las funciones propias de este puesto de trabajo en toda las Entidades agrupadas.

Asimismo, podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto de trabajo con funciones de auxilio al puesto de Secretaría-Intervención agrupado.

2.—Igualmente, las Entidades Locales cuyas Secretarías estén clasificadas en segunda o tercera clase, podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Intervención, al que corresponderá la reponsabilidad de las funciones propias de este puesto en todas las Entidades agrupadas.

##### Artículo 2.

La Agrupación se regirá por sus propios Estatutos que, como norma básica de las mismas, deberán regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

- 1.—Entidades Locales que integran la Agrupación.
- 2.—Sede de la Agrupación
- 3.—Órgano u órganos de gestión de la Agrupación debiendo existir al menos uno denominado Junta Administrativa en el que estén representadas todas las Entidades agrupadas.
- 4.—Forma de designación de los representantes de los Municipios o Entidades en la Junta Administrativa.
- 5.—Distribución de las retribuciones y cotiza-